

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/00144/2018
Meteppec, Estado de México, 12 de marzo de 2018

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00095/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la novena sesión ordinaria del siete de marzo de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento

Archivo

AMV

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00095/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe **EVA ABAID YAPUR** emite **VOTO PARTICULAR** respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00095/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ**, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante a la temporalidad de la información que se ordena en el inciso d) de la resolución en comento.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del Organismo Descentralizado de Agua y

Saneamiento de Chicoloapan, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, en lo que interesa la nómina del servidor público que dio respuesta a la solicitud de información 00010/OASCHICOLO/IP/2017.

Del expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, anexó diversos archivos electrónicos mediante los cuales pretendió colmar el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**.

Inconforme con la respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito, manifestando su inconformidad con la totalidad de la respuesta otorgada.

Así, del estudio del expediente electrónico la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega en versión pública y vía **SAIMEX** de lo siguiente:

- a) *El fundamento legal en el que se basó el sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de información número 00010/OASCHICOLO/IP/2017.*
- b) *Los soportes documentales en que se basó el sujeto obligado para emitir respuesta a la solicitud de acceso a la información número 00010/OASCHICOLO/IP/2017.*
- c) *Nombre, curriculum vitae y nombramiento del servidor público que autorizó la información para dar contestación a la solicitud de información 00010/OASCHICOLO/IP/2017, protegiendo cualquier información que conlleve a un riesgo grave al servidor público en comento.*
- d) *Los recibos de nómina del servidor público que autorizó la información para dar contestación a la solicitud de información 00010/OASCHICOLO/IP/2017, correspondiente a la segunda quincena del mes de octubre y a la primer quincena del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.*

En ese sentido, la que suscrita reitera, que si bien coincido en términos generales con el sentido de la resolución en comento, difiero respecto al periodo de entrega de la información señalada en el inciso d) del resolutivo SEGUNDO.

Lo anterior debido a que, el particular en la solicitud de información que nos interesa no precisó la temporalidad respecto de la cual deseaba conocer la información; sin embargo, se advierte que del análisis a la solicitud de información que refiere, es decir, la número 00010/OASCHICOLO/IP/2017 fue presentada al **SUJETO OBLIGADO** en fecha 11 de septiembre de 2017, así que en fecha 21 de septiembre de 2017 el entonces Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** proporcionó la respuesta correspondiente, tal como se muestra en la imagen inserta:

Folio de la solicitud: 00010/OASCHICOLO/IP/2017

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	11/09/2017 10:18:26	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	18/09/2017 10:22:46	SALVADOR SALGADO CRUZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Turno a Servidor Público Habilitado	18/09/2017 10:24:27	SALVADOR SALGADO CRUZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
4	Respuesta del Turno a Servidor Público Habilitado	21/09/2017 14:12:32	SALVADOR SALGADO CRUZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
5	Respuesta a la Solicitud Notificada	21/09/2017 14:13:57	SALVADOR SALGADO CRUZ Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de Información

Así, es de precisar en consecuencia que, la Ponencia Resolutora debió en cumplimiento a los principios que rigen el actuar de este Órgano Garante a que se refieren los artículos lo establecido en los artículos 4 y 9 fracciones I, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenar la entrega del recibo de nómina correspondiente a la primer quincena de septiembre de 2017, esto

derivado de que dicho recibo corresponde al solicitado por **EL RECURRENTE**, dando cumplimiento a los principios de certeza jurídica, máxima publicidad y pro persona que establecen los artículos de la Ley en comento y que se transcriben a continuación:

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

...

VII. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

VIII. Objetividad: Obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

...

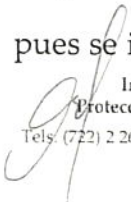
(Énfasis añadido)

A fin de robustecer lo expuesto, conviene citar el criterio orientador 002/2017 del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), que señala lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones: • RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.”

Es por lo anteriormente expuesto que, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR**, pues se insiste que lo procedente respecto a la temporalidad de la información que se


Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels: (722) 2 26 19 80 * 1 ada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México



ordena entregar en el inciso d) del resolutivo SEGUNDO de la resolución de mérito, debió corresponder al recibo de nómina de la primera quincena del mes de septiembre del año 2017, derivado del requerimiento planteado por el particular, toda vez que a la al emitir respuesta a la multicitada solicitud 00010/OASCHICOLO/IP/2017, correspondía a la fecha que se debió de ordenar; lo anterior, a fin de otorgar certeza jurídica al **RECURRENTE**, en atención a los principios de exhaustividad y congruencia.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00095/INFOEM/IP/RR/2018, aprobado el siete de marzo de dos mil dieciocho.

YSM/AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels: (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Istapán No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México